

myf

252

Dra. Ana Julia **Milicic Ameli**

*Fiscal Adjunta de la Unidad Fiscal de Investigación y Juicios
N° 2 del Ministerio Público de la Acusación de Rosario.*

*El control político
a los fiscales:
¿es la mejor opción
constitucional?*

En el transcurso de los últimos tiempos se ha dado una fuerte discusión en el ámbito de la provincia, no exenta de contenido político, que ha puesto sobre el tapete la cuestión en torno al sistema de remoción de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación y, a consecuencia de ello, se han abierto las puertas de una discusión que gira en torno cuál es el mejor sistema para poder evaluar la responsabilidad funcional de los fiscales de grado y fiscales adjuntos del M.P.A.

Para adentrarnos en este rico debate, en primer lugar analizaremos el status jurídico y cómo se dio el nacimiento del Ministerio Público de la Acusación en nuestra provincia, para luego efectuar reflexiones sobre lo que conlleva el enjuiciamiento político, su diferenciación con los Tribunales de Disciplina o Tribunales de Enjuiciamiento; para finalmente intentar responder a la siguiente pregunta: ¿el enjuiciamiento político del Poder Legislativo es un eficaz control que garantice la autonomía funcional e independencia del M.P.A. dentro del sistema republicano de gobierno?

I) ¿Qué es el M.P.A.?: características y naturaleza jurídica del Ministerio Público

A nivel nacional, el Ministerio Público se halla regulado en el art. 120 de la C.N. y se instituye como un órgano independiente, que cuenta con autonomía funcional y autarquía financiera, cuya función consiste en promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

En cuanto a sus características, el Ministerio Público ha sido diseñado como un órgano bicéfalo, integrado por dos estructuras:

1) El Ministerio Público de la Defensa: encabezado por el Defensor General de la Nación, que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral.

2) El Ministerio Público Fiscal: encabezado por el Procurador General de la Nación y vela por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se trata de un órgano extra poder, cuya **independencia funcional** resulta de especial importancia para el cumplimiento eficaz de sus tareas.

Como es bien sabido, nuestra Constitución Provincial data de 1962, por lo cual, no se ha adecuado aún las nuevas exigencias del constitucionalismo moderno y postmoderno, quedando desfasada en relación a la Constitución Nacional, que con la reforma de 1994 (art. 120) proyecta el mandato de la autonomía funcional del Ministerio Público para todas las provincias argentinas como base esencial del proceso penal acusatorio. Por consiguiente, advertimos que la Carta Magna local no contempla previsión alguna relativa al sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y adversarial, y mucho menos aún regula la autonomía del Ministerio Público (Fiscal y de la Defensa).

Fue a los fines de garantizar la instauración del sistema procesal penal acusatorio en nuestra provincia, que en fecha 11/08/2010, la Corte Suprema de Justicia Provincial dictó la Acordada nro. 33, en la cual determinó que tanto el M.P.A. como el S.P.P.D.P. forman parte del Poder Judicial y transfirió parcialmente atribuciones de gobierno asignadas constitucionalmente al órgano legislativo (art. 92, inc. 2 y 5 de la C.P.). Dicha delegación se realizó con fundamento en la necesidad de **garantizar la autonomía funcional de los nuevos órganos extra poderes**. En particular, y en lo que hace al objeto de nuestro análisis, se previó la creación del M.P.A., reconociéndosele **autonomía funcional**, ello en razón de tratarse de una estructura institucional indispensable para la persecución de los delitos y a los efectos de salvaguardar el principio acusatorio, la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso.

Por lo tanto, la potestad disciplinaria que por mandato constitucional ostentaba la Corte Suprema local, fue excepcionalmente delegada a los órganos disciplinarios creados por la ley 13.013. Esta ley, originalmente regulaba la intervención de las Cámaras de la Legislatura de la provincia para las máximas autoridades del M.P.A. (Fiscales Regionales y Fiscal General) y de un Tribunal de Disciplina para los fiscales de grado y adjuntos. Para las máximas autoridades se establecía un mecanismo disciplinario político, mientras que para los fiscales y fiscales adjuntos se disponía un sistema jurídico-político (donde la investigación y acusación estaba a cargo de un auditor, y el tribunal integrado por un senador, un diputado, un abogado, un Fiscal Regional y el Fiscal General).

II) Fiscales: de controladores a controlados

A los pocos años de implementado el nuevo sistema procesal penal, mediante ley 13.695 (30/11/2017), la Legislatura provincial derogó el régimen disciplinario contemplado por la ley 13.013 y dispuso que los órganos fiscales eran pasibles del mismo proceso de enjuiciamiento político previsto para el Fiscal General y Fiscales Regionales².

Como si esto fuera poco, en menos de un año, la Legislatura santafesina sancionó la ley 13.807 (8/11/2018) que reestructuró nuevamente el mecanismo en materia de juzgamiento de los integrantes del M.P.A. y del S.P.D.P. En efecto, se impulsó un nuevo régimen que contempla tres posibilidades de sanción ante la comisión de faltas leves, de faltas graves de carácter técnico-jurídico o de faltas graves de carácter institucional o funcional o por la comisión de delitos dolosos.

El fundamento de tales cambios normativos residió en que el Poder Legislativo cuenta con competencia exclusiva para controlar las faltas graves en las que incurran los órganos fiscales al ostentar la representación democrática y más genuina de la soberanía popular.

Como corolario y de acuerdo a esta última legislación dispuesta por la Legislatura Provincial, los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación pueden ser removidos por un proceso político.

III) ¿Qué es y cómo nació el juicio político?

Históricamente, el juicio político encuentra su inspiración en el impeachment británico y en la adaptación que hicieron los constituyentes de los Estados Unidos de América del mismo.

En efecto, en su origen inglés, el impeachment comenzó a ser aplicado a fines del siglo XIV e implicaba la acusación contra un funcionario de la Corona (órgano ejecutivo) hecha por la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores, con motivo de circunstancias de orden político relacionadas al manejo de la cosa pública, es decir, por conductas consideradas opuestas a los intereses del Estado desde una óptica estrictamente política. Con el avance del parlamentarismo, dejó de aplicarse a partir del siglo XIX, cuando se consolidó el régimen de gabinete. La renuncia de los funcionarios políticos por el voto de censura o por no superar un voto de confianza en la Cámara de los Comunes, resultó ser un procedimiento más ágil para concretar la destitución de los funcionarios políticos cuestionados.

No obstante ello, tal institución fue tenida en cuenta por los constituyentes norteamericanos, quienes adaptaron el impeachment al sistema presidencialista, el cual se configuró como un procedimiento por el cual se controlaba la responsabilidad política de determinados funcionarios, el cual era instrumentado por la Cámara de los Representantes, siendo el Senado el encargado del juzgamiento.

Cuando se analiza la historia del juicio político, rápidamente se advierte que el mismo fue pensado en su génesis como una **protección institucional** frente a cualquier responsabi-

lidad política que podía caberle a ciertos funcionarios públicos por su actuación en el cargo. Por lo cual, el juicio político nació como un resguardo institucional, como un mecanismo destinado a controlar la responsabilidad de los servidores públicos del más alto nivel en el ejercicio de sus funciones.

El juicio político no implica necesariamente la determinación de la responsabilidad del funcionario y la consecuente sanción, sino que su principal objeto es verificar si conserva las condiciones mínimas necesarias para ejercer ciertas responsabilidades públicas. El objetivo no es la sanción del funcionario sino preservar la función y cumplir con el deber estatal de proveer al mejor servicio de justicia a través de funcionarios probos.

Ante este panorama, la cuestión que inmediatamente se nos plantea en la actualidad es: **¿qué sucede cuando dicho control político en verdad configura un obstáculo para la función del fiscal? ¿Cuándo lo político en lugar de ser una garantía de resguardo institucional constituye un instrumento correctivo y sancionador por la decisión política de turno?**

IV) Caracterización del control político

Lo cierto es que el procedimiento disciplinario político dirigido contra los fiscales plantea problemáticas conceptuales a la luz del constitucionalismo contemporáneo, al menos por dos poderosas razones:

- a) la incidencia que ese enjuiciamiento tiene en la dimensión individual de los fiscales, quienes cuentan con el derecho fundamental al debido proceso frente a una acusación por responsabilidad política.
- b) la incidencia que ese enjuiciamiento tiene en la dimensión orgánica del M.P.A., siendo que los órganos fiscales deben de gozar de robustas garantías de independencia e in-

movilidad frente a otros poderes públicos para poder cumplir con su competencia funcional.

Ante este escenario, el proceso jurisdiccional político respecto de los fiscales: ¿no implica un procedimiento punitivo en manos de órganos políticos de enjuiciamiento? ¿Es dicho control político el procedimiento que mejor respeta la autonomía funcional de los fiscales frente a su carácter punitivo-sancionador?

Corresponde a esta altura admitir que siempre que el procedimiento disciplinario establecido ante la Legislatura tenga por finalidad dilucidar la remoción o destitución de ciertos funcionarios del M.P.A., es en esa medida que se manifiesta la característica punitiva o sancionadora del procedimiento. Por lo tanto, allí se plantea la necesidad de aproximarlos a las estrictas garantías procesales aplicables al proceso penal. Se debe dar la aplicabilidad de los estándares del proceso penal al proceso político, tal como se consideran extensivamente aplicables al proceso administrativo sancionador.

V) El control de convencionalidad sobre los juicios políticos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo diferentes oportunidades para expedirse sobre la convencionalidad o inconvencionalidad de los juicios políticos. El primer caso fue "Tribunal Constitucional de Perú vs Perú" (2001), donde estableció que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, **otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo.**

Por lo tanto, el juicio o control político no esper se inconvencional. Empero, la Corte señaló que las garantías no se limitan a los procesos específicamente judiciales, sino que **las garantías judiciales deben respetarse en cualquier ti-**

po de procedimiento en la medida que involucren derechos y obligaciones de las personas.

En este sentido, todo procedimiento político podría ser objeto de control por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a su desarrollo regular y el cumplimiento estricto de las garantías mínimas del debido proceso legal contenidas en los arts. 8º y 25 de la C.A.D.H. En resumen, el juicio de remoción política no deja de constituir un enjuiciamiento en el cual deben asegurarse todas las garantías del debido proceso.

VI) Tribunales de Disciplina

Que en el procedimiento disciplinario de fiscales intervenga la legislatura provincial no significa sostener necesariamente el carácter partidario o ideológico de dicho control. Este es constitucional y convencional en tanto implica un control de responsabilidad política de funcionarios públicos por actos realizados en el ejercicio de la función, contralor que constituye una nota esencial del sistema republicano.

Más allá de ello, lo que se propugna a través de la instauración de tribunales disciplinarios específicos, como ser el Tribunal de Enjuiciamiento federal (art. 115 C.N.) o inclusive el jur y contemplado para los magistrados judiciales en la provincia de Santa Fe (art. 91, segundo párrafo C.P.), es que la integración del jurado sea plural. Ciertamente, lo que se procura es que el órgano controlante no esté integrado solamente por representantes de un solo sector, sino que la composición incluya a representantes de los diferentes órganos de gobierno (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y/o M.P.A.) y de colegios profesionales-técnicos (como ser Colegio de Abogados, Colegio de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Santa Fe, Asociación de Fiscales y Funcionarios de la provincia de Santa Fe). Esta representación combinada personificaría un equilibrio a los efectos de evitar favoritismos o dependencias que puedan tener los fun-

cionarios controlados para con los sectores controlantes.

Los Tribunales de Disciplina o Tribunales de Enjuiciamientos son cuerpos colegiados de naturaleza política conformados por diversos estamentos que tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad funcional de quienes por su conducta la desnaturalizan.

Por lo cual, cabe preguntarnos: ¿cuál es la diferencia entre el enjuiciamiento político y el régimen administrativo disciplinario-sancionador correspondiente a un Tribunal de Disciplina?

Pues bien, el procedimiento que lleva adelante el Tribunal de Enjuiciamiento o Tribunal de Disciplina implica un régimen administrativo disciplinario/sancionador, no es un enjuiciamiento político, el cual queda únicamente reservado al conocimiento del Poder Legislativo. Y es este aspecto lo que en la actualidad se trata de modificar legislativamente. Dicho control disciplinario debería estar en manos de otros actores institucionales y no monopolizado en el ámbito político del legislativo. No se rechaza el control del legislativo (el enjuiciamiento político es un procedimiento constitucional y convencional), pero es posible perfeccionar la calidad democrática y republicana de dicho contralor sumando miradas y voces de otros sectores institucionales (estatales y no estatales). El enjuiciamiento disciplinario es un control interorgánico, en el cual se deben equilibrar las exigencias de los principios de autonomía funcional y de responsabilidad política institucional. Al ser un control interorgánico, cuanto más pluralista sea la representación de los estamentos controlantes, mejor la calidad institucional del control.

VII) El control político y el control jurídico

Como hemos visto, el enjuiciamiento político establecido por la Legislatura provincial respecto a los fiscales implica un juicio de responsabilidad política que exige el respeto de los principios del debido proceso constitucional y convencional.

Pero, más allá de ello, corresponde señalar que no puede aplicarse al procedimiento de control político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial. Ello es así pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido para efectuar el control entre los poderes u órganos, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente.

Otra de las particularidades del enjuiciamiento político es que las causales de destitución pueden no hallarse tipificadas con antelación y que dependan de la apreciación política e institucional del órgano político acusador. No obstante, lo cierto es que para resguardar el debido derecho de defensa, los hechos sobre los cuales recaiga la acusación deben ser concretos, precisos y probados. En simples palabras, la acusación debe ser determinada, precisa y probada; así se asegura una defensa debida.

Conforme a inveterada jurisprudencia de la C.S.J.N. (in re "Graffigna Latino"; "Nicosia"; "Brusa", etc.) la garantía de la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25.2.a de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) importa la revisibilidad de las decisiones de los órganos políticos si media violación grave del debido proceso y la defensa en juicio. El órgano controlante (Legislatura local o Jurado de Enjuiciamiento) se instituye como un auténtico Tribunal de Justicia. Esto significa que **el órgano judicial no puede sustituir el criterio del órgano político en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento**, pero si puede revisar las violaciones nítidas y graves a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio.

No caben dudas que la Legislatura/Jurado de Enjuiciamiento asume funciones eminentemente jurisdiccionales y que sus decisiones son pasibles de revisión ante un Tribunal de justicia, sin que ello importe invasión o avasallamiento alguno

de competencias privativas de otro poder. En el precedente "Moliné O' Connor", la C.S.J.N. expresó que **la revisión judicial no implica un reexamen de la solución de fondo que dictó el cuerpo político**, pues las decisiones de fondo quedan en la zona de exclusión donde residen las cuestiones políticas no justiciables. Es decir que **la judicialización no es plena**. Lo atinente a la subsunción de los hechos imputados en las causales previstas para la destitución como la valoración de las circunstancias de la causa (de hecho y de derecho), no son revisables judicialmente. El marco de discrecionalidad en el juzgamiento político es mucho mayor que en el caso del control jurídico a cargo de los jueces en procesos judiciales.

VIII) ¿Qué es lo que controla el órgano político?

Hay dos caras del enjuiciamiento político: lo que es la decisión definitiva del órgano político (lo sustantivo) y el modo en que se tomó dicha decisión (lo adjetivo). Sólo el procedimiento adjetivo, en particular el respeto al derecho de defensa, está sujeto al control judicial.

John Ely (prestigioso constitucionalista estadounidense) divide la cuestión de la revisión judicial en dos tipos: de sustancia y de proceso. Los problemas de proceso son revisables judicialmente, en cambio los problemas sustanciales corresponden al proceso político (exentos del control judicial). Puede suceder que los jueces y la legislatura (el proceso judicial y el proceso político) decidan las cuestiones de manera diferente. Es decir, los criterios que los legisladores aplican para evaluar el desempeño de un funcionario sometido a control político son bastante más amplios que los que pueden aplicar un juez. Empero, esto no ensombrece el valor de esos criterios sino que pone de resalto que su selección y aplicación incumbe a otros jueces que son los legisladores.

¿El control político de la Legislatura provincial implica una interferencia ilegítima en la función de los fiscales que debilita el sistema republicano de gobierno?

En principio no. El sistema republicano implica separación de funciones y balance de poder, por lo cual es válido que existan controles recíprocos entre los diferentes órganos de gobierno. Según explica Karl Loewenstein (filósofo-político alemán), existe responsabilidad política cuando un determinado detentador del poder tiene que dar cuenta a otro detentador del poder sobre el cumplimiento de la función que le ha sido designada. Por lo tanto, el juicio político y el jury de enjuiciamiento son procesos especiales tendientes a evaluar ese tipo de responsabilidad. Por ende, el control político de la Legislatura provincial no constituye una interferencia ilegítima que atenta contra el sistema republicano, al contrario, implica un control legítimo dado en el marco de una república³.

No obstante, cabe precisar que el procedimiento disciplinario de los funcionarios fiscales por parte del órgano legislativo local debe tener carácter excepcional y gozar de las debidas garantías judiciales. Si un fiscal toma una decisión en función de una norma aplicable que permite una pluralidad de posibilidades interpretativas, tal interpretación no es arbitraria si se mantiene en el marco de posibilidades interpretativas que la norma ofrece.

La cuestión es: ¿qué sucede si el órgano controlante considera que un fiscal cometió una falta grave cuando tomó una decisión, dentro del abanico de posibilidades normativas existentes, pero que la misma es políticamente contraria a la posición de la mayoría circunstancial de la Legislatura? O peor aún, ¿qué sucede cuando la Legislatura con una conformación sanciona a un fiscal por una decisión (por ejemplo: acordar una libertad ante un supuesto no excarcelable) pero al cambiar su conformación absuelve a otro fiscal por la misma decisión? Allí el control judicial no serviría de remedio, puesto que la sustancia (la decisión política) no es controlable jurídicamente. Es aquí donde surgen los cuestionamientos respecto a que tal control político, monopolizado en un único órgano controlante (órgano legislativo), conllevaría una intromisión a la tarea funcional del

fiscal, quien actuando dentro de sus funciones, con apego a las normas y a las múltiples interpretaciones posibles, su decisión puede no coincidir políticamente con la sostenida por la mayoría parlamentaria.

IX) ¿Qué se juzga en el enjuiciamiento político y cuál es la sustancia del control político?

Cuando se analiza la conducta del funcionario deben distinguirse al menos dos aspectos funcionales:

- **Las labores propias de la función (establecidas constitucional y legalmente):** nos encontramos con un conjunto de reglas que hacen a la dinámica de la función y que impiden la discrecionalidad del funcionario. Aquí, la crítica y control es racional: primero se analiza si existió o no incumplimiento normativo (examen cualitativo) y en segundo lugar, se va a determinar la extensión de dicha inobservancia y su trascendencia institucional (examen cuantitativo). Será una falta leve o una falta grave conforme la afectación a la institucionalidad.

- **La ejecución concreta de las labores propias de la función:** nos encontramos con un conjunto de valoraciones axiológicas y políticas que conducen a que, aun habiéndose cumplido con la norma, el funcionario pueda ser considerado inapto para llevar adelante su función. Aquí, la responsabilidad del funcionario es políticamente evaluada. Puede haber tomado una decisión jurídica con sustento normativo pero que políticamente no sea acorde a lo esperado por el órgano controlante.

El debate que actualmente se da apunta a procurar evitar que el enjuiciamiento político sea utilizado como un instrumento de evaluación política de los funcionarios fiscales, propiciando desplazamientos basados en oportunismos o apatías meramente políticas. Nunca debe perderse de vista que el propósito institucional del control republicano a tra-

vés del enjuiciamiento político tiene principalmente por objeto evitar el desvarío funcional y no a paralizar u obstruir la función fiscal de investigar.

X) Conclusión

Hay que abrir la justicia a la democracia, hay que democratizar la justicia. Sin dudas que queda mucho por hacer para poder concretizar tal cometido. Pero tal meta también implica proteger los logros hasta ahora conseguidos, como es la instauración del sistema procesal acusatorio penal, dentro del cual el M.P.A. es un actor protagónico, el cual debe contar con mayores protecciones institucionales frente a la posible intencionalidad política perniciosa que busque constituirse en un obstáculo para que los fiscales no puedan cumplir con una de sus principales tareas funcionales: la de investigar.

La Corte Interamericana apunta tres elementos fundamentales de la independencia judicial (las cuales reputo extensivas los fiscales): un adecuado proceso de nombramiento, independencia y autonomía en el cargo y garantía contra presiones externas.

Como se ha explicado, a raíz del avance del control de constitucionalidad y de convencionalidad, el enjuiciamiento político se sujeta a un control jurídico sustancialmente más significativo de lo que era antaño. El conjunto de garantías judiciales que deben resguardarse a la hora de llevar adelante un proceso político condiciona en muchos aspectos la propia discrecionalidad política. No obstante: ello no es suficiente.

Se exhorta a que un nuevo proceso constituyente provincial pueda delinear definitivamente al M.P.A. como un verdadero órgano de poder que ejerza el contralor del cumplimiento del principio de legalidad y que vele por el respeto irrestricto de la C.N. y los tratados internacionales

de D.D.H.H. con jerarquía constitucional, modificándose la orientación exclusivamente política legislativa del juicio de responsabilidad funcional hacia los fiscales, instaurándose un verdadero juicio de responsabilidad constitucional, inclusivo de diferentes sectores institucionales. La instauración de Tribunales de Disciplina con una conformación más representativa, diversificada y participativa supondría una garantía funcional mucho más respetuosa de la autonomía funcional que requiere sea garantizada a quienes tienen a su cargo la función de persecución de los delitos.

Tal como lo indicó el Ministro Dr. Roberto Falistocco in re “Spelta” (29/06/2021), nuestra Carta Magna provincial de 1962 (progresista e innovadora) no podía prever el avance del sistema de enjuiciamiento penal ni el desarrollo de garantías procesales. Pues bien, ya ha pasado tiempo de la implementación de este sistema acusatorio de enjuiciamiento (10/02/2014), por lo que se hace fundamentalmente necesario que todos los cambios que se vienen imponiendo en la organización del Estado provincial tengan sustento constitucional. No se puede tener una organización institucional local que varíe estructuralmente según leyes que se sancionan y derogan, en corto plazo, según el gobierno de turno. Ello genera inestabilidad, falta de claridad y de previsibilidad jurídica. En tal sentido, de llevarse adelante la tan esperada y reclamada reforma constitucional provincial, en cuyos tantos puntos de reforma debería tenerse en cuenta el fortalecimiento de la Auditoría General de Gestión, como un órgano de control autónomo interno del M.P.A., que lleve adelante una efectiva auditoría al investigar y acusar a fiscales por sus desvíos funcionales ante un Tribunal de Disciplina donde se hallen representados sectores de los órganos de gobierno (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y M.P.A.) como los sectores técnicos-profesionales (Colegios de Abogados, de Magistrados y Funcionarios, Asociación de Fiscales y Funcionarios del M.P.A.), ello como fiel reflejo de una democracia constitucional donde se propicie una mayor participación política

y expresión del pluralismo político, evitando el monopolio del poder controlante en un solo órgano, a los fines de lograr una mejora en la calidad institucional del control interorgánico propio de una república⁴. ■

CITAS

¹ El Ministro Dr. Daniel Erbetta hizo un detallado análisis de la autonomía del M.P.A. en su voto en in re “Spelta” (29/06/2021) donde explicó fundamentalmente que la autonomía es el dato estructural que asegura que el M.P.A. tenga el espacio institucional necesario para que pueda cumplir sus funciones y objetivos de acuerdo con el nuevo modelo de investigación y enjuiciamiento criminal establecido en nuestra provincia a partir de la reforma al C.P.P. La autonomía funcional interna y externa implica independizar el M.P.A. de toda subordinación a otro poder del Estado. No obstante ello, esta autonomía debe conjugarse con el balance de control que en un sistema republicano de gobierno le corresponde a los otros órganos de poder. Y en esa dirección se proyectaron los votos tanto de la Ministra Dra. María Angélica Gastaldi como los de los Ministros Dres. Rafael Gutiérrez y Eduardo Spuler, quienes se cñeron a la doctrina del self-restraint (autolimitación judicial para analizar cuestiones que se consideran políticas). Sostuvieron que las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas por el órgano legislador al establecer dicho modo de control no están sujetas a control judicial. La legislación adoptada es una de las tantas opciones posibles a los efectos de ejercer el contralor propio del balance de poder dentro de una república. Es más, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al P.J. le quepa pronunciarse en tanto no implica una decisión irrazonable o arbitraria.

² Esas modificaciones legislativas se dieron como consecuencia de investigaciones fiscales en las cuales fueron objeto de investigación miembros de los órganos políticos (tanto del Legislativo como del Ejecutivo). Desde el propio M.P.A. junto a asociaciones profesiona-

les y académicas se realizaron manifestaciones en contra de tales reformas normativas y hasta se llevó el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estas reformas legislativas sin dudas abrieron un profundo conflicto desde que fiscales y distintas instituciones denunciaron el actual régimen disciplinario como un mecanismo de presión y sometimiento por parte de los legisladores para evitar que investiguen delitos relacionados con conductas de dirigentes políticos..

³ Según el voto del Ministro Dr. Roberto Falistocco in re “Spelta”, el proceso de remoción adoptado se inserta dentro de la lógica de división de poderes y en una manifestación del sistema de “pesos y contrapesos”, en la posibilidad de que cada uno de los cuerpos del gobierno pueda resistir y contrabalancear al otro. Bajo esta óptica, el juicio político como forma de control que ejerce el P.L. en un Estado de Derecho no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador y el controlado, sino que la finalidad de la institución es someter a los funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular.

⁴ En el derecho comparado provincial existen Tribunales de Disciplina en las provincias de Neuquén, Chubut, Buenos Aires, Catamarca y Mendoza. En lo personal, entiendo que no hay que volver el régimen original contemplado por la ley 13.013: su integración si bien es diversificada no lo es de manera amplia, siendo necesaria la inclusión de otros sectores institucionales. Una eventual reforma de la Carta Magna provincial debería contemplar la instauración de un Tribunal de Disciplina que tenga a su cargo el enjuiciamiento de los fiscales a raíz de acusaciones formuladas por la Auditoría General del M.P.A. En aras de ostentar una representación diversificada e integración participativa, la composición de dicho Tribunal de Disciplina debería ser interorgánica e incluir a: los representantes de los órganos políticos de origen popular (Ejecutivo y Legislativo), del órgano judicial (C.S.J.P.), representantes del propio M.P.A. (Fiscal Regional y Fiscal General), como así también representantes de los Colegios técnicos-profesionales (Colegio de Abogados, Colegio de Magistrados y Funcionarios, Asociación de Fiscales y Funcionarios del M.P.A.), en número a determinar posteriormente por la Legislatura.